



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-419312015

Dagua, 26 de Febrero de 2020

Señor
LEONARDO ALVAREZ
Parcelación La Floresta Km 28 Vía Al Mar
Municipio de Dagua.

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor LEONARDO ALVAREZ de la Resolución 0100 No 0760 0059 del 16 de Enero de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No 0761 000570 DE JUNIO 04 DE 2019.", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-006-2010. Se adjunta copia íntegra en Nueve (09) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruíz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese 0761-039-002-006-2010.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0059 DE 2020
(16 ENE. 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

1) ANTECEDENTES.

Que funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, atendiendo denuncia por afectación de los recursos naturales, el 2 de febrero de 2010, realizan visita al predio ubicado en la vereda La Colonia, corregimiento El Palmar, de municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en el que encontraron lo siguiente:

<< [...]

Tala raza de una (1.0) ha, de bosque natural secundario protector de un nacimiento de agua que abastece a la comunidad de El Palmar y veredas Hierbabuena, como también quema de todos los árboles caídos, extracción de carbón y para la comercializar y aserrio de todos los árboles maderables nativos, de las especies Chimador, Lecheros, Arrayán, Otobos, Mestizos, y Jiguas, los cuales tenían en CAP entre 0,48 metros a 1.20 metros, medida en los tocones observados.

Este bosque, según lo observado, hacia parte de otro de mayor extensión, el cual tiene árboles con alturas hasta de 25 metros, con alta densidad de individuos por metro² y siempre había permanecido sin ningún tipo de afectación; Se calcula una edad de aproximadamente 60 años.

El predio posee pendientes promedias entre 25% al 30%, con suelos profundos, con presencia de dos drenajes naturales de agua.

Los suelos del predio son considerados según el estudio de uso potencial de suelos realizado por la CVC, con suelos C3, es decir (suelos para el establecimiento de cultivos, con prácticas de conservación)

Es de anotar que en el momento de la visita se encontró al señor Carlos Andrés Gómez, con cédula Nro. 94.419.982 realizando labores de extracción de madera aserrada, para ser cargada y apilada para posterior cargue en vehículo y comercialización de la misma; quien manifestó que el área se estaba adecuado para el establecimiento de potreros y que había sido contratado para realizar dicha labor.

Descripción de los Impactos Ambientales generados y Recursos Naturales afectados.

Los impactos ambientales generados son altos, puesto que se destruyó una (1.0) ha de bosque natural secundario, afectando todo este ecosistema, con fauna silvestre, Biodiversidad, Epífitas, helechos gigantes, Bromelias, Lianas, sotobosque en general, para luego proceder a realizar quema pareja y extracción de Carbón de los residuos vegetales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0050 DE 2020
()

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019"

Dstrucción de fauna y actividad microbiana del suelo (organismos descomponedores de materia orgánica), quema de capote y hojarasca etc.

Con esta intervención se afectó al recurso agua para consumo humano, contaminación del aire por emisiones de Co2, paisaje, nichos ecológicos y hábitat de la fauna existente en este bosque.

Los impactos ambientales ocasionados, precisan de medidas de mitigación a mediano y largo plazo con el fin de volver a su estado inicial.

Los trabajos de adecuación de terreno, fueron realizados in la debida autorización de la CVC, infringiendo las normas ambientales establecidas en el Decreto 2811 de 1.974, y en especial en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y el Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

[...] >>

Que de conformidad al informe de visita de seguimiento de febrero 19 de 2010, firmado por el Técnico Operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, sostiene, entre otros aspectos, que:

<< [...]

SITUACIÓN ENCONTRADA: Se realizó visita de seguimiento al predio en mención, donde se constató que se ha continuado con las intervenciones en el área afectada, consistentes en extracción de residuos vegetales dispersos o leña

En el momento de la visita fueron sorprendidos los señores Ligia Vergara y Emiliano Chagüendo, vecinos del predio, realizando dicha actividad y manifestaron que los propietarios del predio afectado les dieron permiso de sustraer leña, que necesitaban limpiar el terreno para sembrar pastos.

Me dirigi a la residencia el señor Carlos Torres, presunto infractor, quien reside en la vereda Pueblo Nuevo, a quien se le informó de lo ocurrido, de la reincidencia de los actos, manifestando que ellos van a sembrar pastos en esa área y necesitan limpiar el terreno.

Se dejó por escrito que no se puede desarrollar ningún tipo de actividad en el área afectada hasta que culmine el debido proceso. El señor Carlos Torres recibió el documento escrito en formato de CVC, Requerimiento N°002 de fecha 19 de Febrero de 2010 y se negó a firmar su recibido.

[...] >>

Que según informe de visita al predio, en marzo 7 de 2010, el Técnico Operativo constató que se han continuado con la intervención en el área afectada, consistente en la aplicación de herbicidas con el fin de evitar el proceso de regeneración natural; en abril 6 de 2010, a través de una nueva visita por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se observó que se continua con las intervenciones, con la siembra de pasto estrella, visita en la que fue sorprendido el señor Carlos Torres transportando y sembrando la semilla de pasto, lo que hace constar el funcionario que realizó la visita y quién le reiteró al señor Carlos Torres, la suspensión de actividades en el área afectada, mediante requerimiento N°003, quien firmó en el momento.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0059 DE 2020
()

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019"

Que el 13 de julio de 2010, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, apoyados en el concepto técnico - Radicación No.09340-2010 de abril 12 de 2010, soportado en los informes de visita y seguimiento, expide el "Auto DAR P.E. 0760-2010 Por la cual se ordena la apertura de una investigación ambiental y se formula cargos" el cual dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

<< [...]

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra los señores CARLOS TORRES con cédula de ciudadanía No.94.194.017 y CARLOS ANDRES GÓMEZ con cédula de ciudadanía No.94.419.982, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículo 23 del Decreto 1791 de 1996; artículo 30 del Decreto 948 de 1995; artículos 46 y 62 del Acuerdo No. 18 de 1998-Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca; Ley 2 de 1959.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR cargos a los señores CARLOS TORRES con cédula de ciudadanía No.94.194.017 y CARLOS ANDRES GÓMEZ con cédula de ciudadanía No.94.419.982, como presuntos infractores de las normas y disposiciones administrativas sobre protección a los recursos naturales.

Cargo Primero: Efectuar presuntamente la tala rasa: Realizar tala rada de un 81) hectárea de bosque natural secundario. Contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 3 del decreto 1449 de 1997; artículo 23 del Decreto 1791 de 1996; artículos 46 y 62 del Acuerdo No. 18 de 1998 -Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Cargo Segundo: Efectuar presuntamente la Quema de los residuos producto de la intervención. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a los señores CARLOS TORRES con cédula de ciudadanía No.94.194.017 y CARLOS ANDRES GÓMEZ con cédula de ciudadanía No.94.419.982, como presuntos infractores de las normas, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado los respectivos descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes.

[...]>>

Que el auto de apertura de investigación y formulación de cargos, le fue notificado personalmente al señor Carlos Ángel Torres Rodríguez, el 5 de agosto de 2010 y al señor Carlos Andres Gómez, por Edicto, fijado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este del 12 al 27 de agosto de 2010. Los investigados no presentaron escrito de descargos dentro de los términos de ley, por lo tanto, el Director Territorial, el 10 de septiembre de 2010, expide el Auto DAR P. E. No.0760-DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN, con el fin de que se proceda a la calificación de la falta.

Que el día 3 de noviembre de 2011, se presenta informe técnico de calificación de la falta, por el Técnico Administrativo, quien recomienda imponer sanción pecuniaria de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, contra los investigados; el Profesional Especializado, según fecha de visita, 22 de febrero de 2013, emite concepto técnico en el que recomienda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-

0059

DE 2020

()

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019"

proceder al cálculo de la multa contra los señores Torres y Gómez, como responsables de los hechos, como el dejar recuperar el área afectada y revegetalizarla con especies nativas que se adapten a la zona realizándoles el respectivo manejo silvicultural por un periodo de tres años previo seguimiento por parte de la CVC.

Que el 12 de septiembre de 2014, el Coordinador del entonces proceso ARNUT, junto con la Profesional – Ingeniera Forestal, realizan el concepto técnico referente a la calificación de la falta, y una vez descritos los criterios contenidos en el artículo 4 (sic) de la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, y la modelación matemática descrito en el mencionado artículo, procedió a tasar la multa, que dio como resultado, para el infractor con capacidad socioeconómica 0,03 un valor por Treinta y Ocho Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos, con treinta y cinco centavos (\$38.875.756,35) M/cte.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el 21 de octubre de 2014, expide la Resolución 0760 No.000601 "Por la cual se decide de fondo un trámite administrativo ambiental sancionatorio, a los señores Carlos Ángel Torres Rodríguez y Carlos Andres Gómez" en el cual, son declarados responsable de los cargos formulados mediante auto 0760 de julio 13 de 2010, imponiéndoles una sanción con multa equivalentes a sesenta y tres, coma once (63,11) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, lo que corresponde a un valor por Treinta y Ocho Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos, con treinta y cinco centavos (\$38.875.756,35) M/cte.

Que la citada resolución, al no haberse podido realizar la notificación personal, es notificada a los responsables, por edicto, fijado por un término de cinco (5) días calendario, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, del 13 al 20 de noviembre de 2014.

Que el señor Carlos Andres Gómez, el 21 de noviembre de 2014, con número de radicado en CVC 093340-2, presenta recurso de apelación contra la Resolución 0760 No.000601 de 2014, solicitando sea revocada, argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

<< [...] En el presente caso no se solicitó la autorización para la tala de árboles por el propietario del predio "El recuerdo", y por esa razón, se inició la investigación respectiva por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Por lo anterior expuesto solicito se llame o se sancione al propietario del predio, toda vez que en el momento que llegan los funcionarios y nos encuentra con la madera, estábamos cumpliendo con una labor encomendada por la propietaria quien inicialmente contrato al señor LEONARDO ALVAREZ, quien fue que me llamo para que acercara la madera que ya tenían cortada o derrumbada desde varios meses.

Por parte mía no hubo ningún aprovechamiento de económico, pues solo llevaba 2 días acercando la madera que ya estaba cortada cuando llegue, la cual decomiso CVC.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0059 DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019”

Teniendo en cuenta mi condición de Padre Cabeza de familia de cuatro hijos, les solicito que si hay alguna responsabilidad me sanciones con alguna labor social de reforestación, pues me dedico a la construcción y no tengo un sueldo fijo con el que pueda contar para hacer pagos adicionales a las obligaciones que tengo con mi familia.

PETICIÓN ESPECIAL

Llamar al señor EMILIANO CHAGUENDO, quien es vecino de la propiedad, donde sucedieron los hechos.

Solicito se tenga en cuenta que se están violando los siguientes derechos:

El debido proceso, El trabajo, El minimo vital y la dignidad humana [...] >>

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con auto 0760 de diciembre 4 de 2014, admite el recurso de Apelación presentado por el señor Carlos Andres Gómez, y el expediente es enviado a la Dirección General, a través del memorando 0760-093340-5-2014 de diciembre 9 de 2014, dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, con el fin de que se surta el recurso impuesto.

Que el señor Carlos Andres Gómez, el 11 de diciembre de 2014, con radicado en CVC número 71733, presenta nuevo escrito referenciado como “REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”, refiriendo nuevos argumentos de defensa, como: “... escasísimas pruebas ... presunción de inocencia ... amparado por el beneficio de la duda y que la culpabilidad debe demostrarse por fuera de cualquier duda razonable. ... preste un servicio solicitado por el señor LEONARDO ALVAREZ, quien fue que me llamo para que ASERRARA la madera que ya él tenía cortada o derrumbada desde hacía ya varios meses...”

Que en atención al escrito radicado el 11 de diciembre de 2014, presentado por el señor Carlos Andres Gómez, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este expide la Resolución 0760 No.0761 000110 de febrero 24 de 2015 por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

<< [...] Que la Resolución 0760 No.00601 de 21 de octubre de 2014 fue notificada al señor Carlos Andres Gómez, mediante Edicto, FIJADO EL 13 DE NOVIEMBRE Y DESFIJADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, y el señor CARLOS ANDRES GOMEZ, presento los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el 11 de diciembre de 2014, fecha para el cual se encontraba fuera de termino, teniendo presente que el mismo vencía el 4 de diciembre [...] >>

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este envió oficio 0761-71733-2015-2 de febrero 25 de 2015, al señor Carlos Andres Gómez, en donde se le citaba con el fin de notificarle personalmente la Resolución 0760 No.0761 000110 de febrero 24 de 2015; el oficio fue recibido por el mismo señor Gómez, en marzo 10 de 2015, y no se evidencia que se haya hecho presente en los términos solicitados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-

0059

DE 2020

()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019”

Que la Dirección General, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Andres Gómez, el 23 de febrero de 2015 expide un auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, que dispone citar a los señores Juan Carlos Rodríguez Duque, María Nohemí Duque, Leonardo Alvarez y Emiliano Chagüendo, con el fin de esclarecer los hechos y determinar los responsables, específicamente, entre otros aspectos, establecer quién es el propietario del predio donde se presentaron los hechos; para la práctica de dicha prueba, se comisionó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, quien remitió las diligencias adelantadas el 24 de marzo de 2015, mediante memorando 0760-09334-2-2015 de marzo 30 de 2015, declaraciones de la señora María Nohemí Duque y Emiliano Chagüendo.

Que mediante Resolución 0100 No.0760-0308 de mayo 26 de 2015, la Dirección General resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0760 No.000601 de octubre 21 de 2014, en la que dispone: revocar la resolución apelada y ordena retrotraer la investigación, y se vincule al procedimiento sancionatorio ambiental a los señores Juan Carlos Rodríguez Duque, Leonardo Álvarez y a la señora María Noemí Duque, como presuntos responsables de la infracción ambiental investigada.

Que en atención a lo ordenado por la Dirección General en la resolución citada en el numeral anterior, la Dirección Ambiental Regional, el 11 de octubre de 2017, después de la motivación del auto, dispone vincular a la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores Juan Carlos Rodríguez Duque, Leonardo Álvarez y María Noemí Duque, formulándole los mismos cargos realizados a los señores Carlos Torres y Carlos Andres Gómez, en el auto de julio 13 de 2010.

Que el día 17 de julio de 2018, la señora María Nohemí Duque presenta su escrito de descargos, solicitando su desvinculación a la investigación, argumentando que para la fecha de los hechos investigados el bien era de su propiedad, pero posteriormente se había vendido al señor Hernando N; que nunca autorizó tala de árboles y desconocer que un señor Carlos Andrés Gómez fuese contratado por ella, y que debe ser él, quién responda por los hechos; que no reside en ese sitio y que su propiedad de ese entonces, no contaba, ni cuenta con nacimiento de agua, por lo que se descartaría el daño.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el 31 de mayo de 2019 expide el Auto 0760-0761 No.000115 - *“Por el cual se Cierra un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, y se Procede a la Calificación de la Falta”* a través del cual se cierra la investigación y se de aplicación a lo establecido en el Procedimiento imposición de Sanción para la emisión del concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0059 DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019”

Que funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, a través de Concepto Técnico, realizan la calificación de la falta, que dio como resultado, la imposición de una multa compartida de \$8.164.174 pesos, contra los señores: Carlos Ángel Torres Rodríguez, Carlos Andres Gómez Guerrero, María Noemí Duque, Juan Carlos Duque Rodríguez, correspondiéndole a cada infractor individualmente, una multa de \$2.041.043,5, según conclusión del del concepto; solicitan sea desvinculado del proceso el señor Leonardo Alvarez, por no tener clara la participación en la infracción, ni tener identificación de su identidad, ni del lugar de residencia.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua – Valle del Cauca, una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental, fue finalizó con la expedición de la Resolución 0760 No.0761 000570 el 4 de junio de 2019, en la cual, entre otros aspectos, se resolvió lo siguiente:

<< [...]

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento de responsabilidad al señor LEONARDO ALVAREZ, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Responsable a los señores CARLOS ANDRES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, CARLOS ANGEL TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757, MARÍA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067, de los cargos formulados mediante Autos 0760-de 13 de Julio de 2010 y 0760-0761 de 11 de Octubre de 2017; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal:

Consistente en multa el valor de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.164.174)

- CARLOS ANDRES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982 la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.041.043).
- CARLOS ÁNGEL TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017 la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.041.043).
- JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757 la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.041.043).
- MARÍA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067 la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.041.043).

[...]

PARÁGRAFO la sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables. ...”

Que la citada resolución se notificó personalmente al señor Carlos Andres Gómez, el día 10 de junio de 2019; por aviso a los señores Juan Carlos Rodríguez Duque y María Nohemi



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0059 DE 2020
()

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019"

Duque, el día 29 de julio de 2019; del 19 de julio al 2 de agosto de 2019, a través de la página electrónica, en los términos del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a los señores Carlos Ángel Torres Rodríguez y Leonardo Alvarez.

Que el día 13 de agosto de 2019, mediante escrito recibido y radicado con el número 619312019, la señora María Noemi Duque presenta recurso de Reposición y subsidio Apelación contra la Resolución 0760 No. 0761-000570-2019 de 04 junio de 2019, con el fin de que se revoque la sanción establecida y se le desvincule de dicha sanción, apoyando sus recursos en los siguientes hechos:

<<[...]

PRIMERO: respecto a los hechos que motivaron el presente acto sancionatorio me permito manifestar que al momento de los hechos y como lo presente en mis descargos no residía en lugar ubicado en la vereda la colonia.

SEGUNDO: no tuve conocimiento de la tala de bosque que se realizaba en ese predio puesto que yo residía en la vereda pueblo nuevo y me dedicaba a las labores de ordeño de vacas tal como da constancia de dicha situación la señora Yinet Jimena Pechene Narváez en su calidad de representante legal de la junta de acción comunal vereda pueblo nuevo.

TERCERO: no estoy de acuerdo con la sanción impuesta por la dar pacifico este al considerar que como producto de las visitas de los funcionarios de la CVC pudieron constatar que efectivamente yo no residía en este predio y no tenía conocimiento de las actividades que se desarrollaban en el predio.

[...] >>

Que la apelante, con el escrito de los recursos, anexa documento firmado por la representante legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, de fecha 10 de agosto de 2019, en donde manifiesta lo siguiente:

<<[...]

En representación de la junta de acción comunal y demás damos a conocer que la señora:

María Noemí Duque identificada con cedula 31320067 del Dovia valle y el señor Juan Carlos Rodriguez hijo con cedula 1113781757 de Roldanillo en el año 2010 vivían en esta comunidad eran miembros activos de esta vereda su trabajo era de ordeño en la finca la estrella ubicada al frente de Pueblo Nuevo. Por lo tanto, constatamos que su residencia fue honesta y respetuosa.

[...] >>

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, expide la Resolución 0760 No. 0761-000963-2019 del 25 de septiembre de 2019, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0760 No.0761 000570 del 4 de junio de 2019", en la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la resolución inicial y conceder el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por la señora Duque; el expediente es remitiendo por



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0059 DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019”

memorando 0760-490652019 de octubre 2 de 2019, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, recibido en dicha jefatura, el 15 de octubre de 2019.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso, para el cual se relacionan los hechos y las pruebas en que se soporta.

Que expuestos los hechos y analizados los antecedentes y las pruebas, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

2) CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Que esta instancia observa en el escrito por medio del cual la señora María Noemí Duque interpone los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0760 No.0761 – 000570 de junio 4 de 2019 *“Por la cual se decide un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman otras Determinaciones”* que la declaró responsable de los cargos formulados mediante Autos 0760-0761 de octubre 11 de 2017 y le impone una sanción, consistente en una multa por valor de Dos Millones Cuarenta y Un Mil Cuarenta y Tres Pesos (\$2.041.043) M/legal; sostiene que frente a los hechos que motivaron el procedimiento sancionatorio ambiental, en la fecha de la ocurrencia de los mismo, ella no residía en el lugar ubicado en la vereda La Colonia; que no tuvo conocimiento de la tala de bosque que se realizaba en dicho predio; que ella residía en la vereda Pueblo Nuevo, por lo que no está de acuerdo con la sanción impuesta. Por lo anterior, solicita reponer dicha resolución, revocando la sanción establecida y desvinculándola de la misma.

Que en atención a los argumentos alegados por la señora Duque, encuentra esta instancia que, por el hecho de residir en otro lugar, dicha situación no la exonera de su responsabilidad y deber de cuidado; ya que en ningún momento niega ser o haber sido, para la fecha de los hechos, la propietaria o poseedora de predio en donde se taló bosque natural secundario e hicieron quemas de los residuos producto de la intervención, en contra de lo dispuesto por la normatividad ambiental que reglamenta y protege estos aspectos.

Que el Código Civil Colombiano, en su artículo 63, hace referencia a la Culpa y el Dolo, y menciona que la ley distingue tres especies de culpa o descuido: la culpa grave, la culpa leve y la culpa o descuido levísimo, y las define así:

<<[...]

ARTICULO 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0059 DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019”

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.
[...] >> (Subrayado fuera del texto)*

Que por su lado, la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo primero, establece que *“En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* Por lo tanto, no es suficiente el argumento de la apelante, cuando sostiene que, para la fecha de los hechos, no tuvo conocimiento de los mismo, ya que no residía en el lugar de ubicación del predio donde ocurrió la tala; hechos o acciones no autorizados por la Autoridad Ambiental y que violan la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior, en razón a que el propietario o poseedor de un bien inmueble, se encuentra encargado de su cuidado y atención, por lo tanto, deberá responder por lo que en el suceda. Así lo da a entender la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia C-1008 de diciembre 9 de 2010, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva, cuando dice:

<< [...]

Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las parte pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-

0050

DE 2020

()

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019"

*gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)
[...] >> (Subraya fuera del texto)*

Que por lo tanto, no es válido el argumento de la señora Duque, cuando afirma, que por vivir en otro lugar, diferente al lugar donde ocurrieron los hechos, desconocía para la fecha de los hechos la situación o lo que estaba pasando en el predio de su propiedad, por lo tanto, no demostró los hechos que desvirtúen su culpabilidad, más aún, cuando afirmó, según documento de agosto 6 de 2010, que en los primeros meses del año la señora Chaquendo contrató una persona para que le cortara una madera en su propiedad y este señor se pasó a su predio y le cortó unos árboles que tenía para el sobrio del ganado; hecho del que no existe denuncia u otra prueba que soporte su dicho, y en las repetidas visitas realizadas por la autoridad ambiental, se constató la siembra y adecuación del terreno para establecer potreros para pastoreo de ganado; hecho que el señor Torres continuaba realizando, haciendo caso omiso de los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental.

La Ley 1333 de 2009, dispone dos vías para iniciar el proceso sancionatorio ambiental; uno, es la infracción a la normatividad y otro el daño ambiental y en ocasiones pueden darse ambos casos. Que para el presente caso, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental por violación a la norma y la recurrente no allegó pruebas que desvirtuara su presunción de culpa o dolo.

Que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, están sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1º de la mencionada ley, establece:

<< [...] TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayas fuera del texto)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0059 DE 2020
()

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019"

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, determina: **"INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

[...]>>

Que esta Corporación adelantó el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

<< [...]

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio; a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

[...]>>

Que es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la norma ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009

Que según el artículo 20 de la norma en comento: << [...] Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental [...] >>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-

0053

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019"

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, y posteriormente en el artículo 23 dispone que en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9°, la autoridad ambiental competente declarará la cesación del procedimiento.

Que los actos administrativo que dan inicio a una actuación administrativa deben publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que continuando con el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al escrito allegado por la señora María Noemí Duque, el 13 de agosto de 2019, en el cual presenta y sustenta los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0760 No.0761 - 000570 de junio 4 de 2019, esta instancia se pronuncia con el fin de resolver el recurso subsidiario de Apelación.

Que para resolver, esta dirección tiene en cuenta el marco legal que le confiere las competencias a las Autoridades Ambientales, en especial la Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*", la cual estableció como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las de:

<< [...]

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[...]

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, ...
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental ...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0059 DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019”

los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; [...] >> (Subrayas por fuera del texto original)

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, recurrimos al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

<< [...]

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. [...]" (Subrayado fuera de texto)

Que el fundamento legal plasmado en la Resolución 0760 No. 0761-000570-2019 del 4 de junio de 2019, atacada por la recurrente, es el estricto cumplimiento de la normativa vigente que pretende salvaguardar el derecho constitucional que tiene la comunidad para gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales, el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, tal como lo rezan los artículos 8, 79 y 80 de nuestra carta magna.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760--

0059

DE 2020

()

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019"

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto-Ley 2811, de diciembre 18 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

<< [...]

ARTICULO 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2o. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0050 DE 2020
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019”

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.
[...]>>

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho y en atención a lo ya expuesto, esta instancia encuentra que no son válidos los argumentos del recurso subsidiario de Apelación interpuesto por la presunta infractora, y en consecuencia, se deberá confirmar en todas sus partes la Resolución 0760 No.0761 - 000570 del 4 de junio de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo resuelto en la Resolución 0760 No.0761 - 000570 del 4 de junio de 2019, “*Por la cual se decide un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman Otras Determinaciones*”, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el presente acto administrativo a los señores Carlos Andres Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982; Carlos Ángel Torres Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017; Juan Carlos Rodríguez Duque, identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757; María Nohemí Duque, identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067 y Leonardo Álvarez, cuyo documento de identidad se desconoce; en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5-54, del municipio de Santiago de Cali



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 17

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-

0050

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No.0761 000570 DE JUNIO 4 DE 2019"

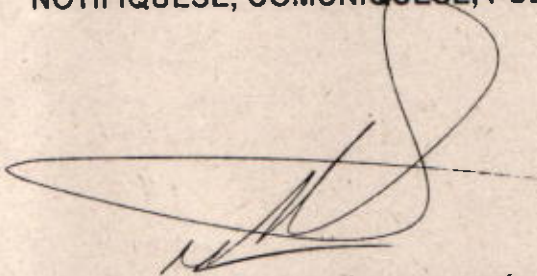
departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información, de conformidad al artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 16 ENE. 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó y elaboró: David Manrique Gómez – Profesional Especializado – Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ana Cecilia Collazos Aedo – Secretaria General

Archivese en: Expediente 0761-039-002-006-2010

